



AUTO No. 589 DE 2020
(28 de septiembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 02148 de 18 de septiembre de 2018, CORPOGUAJIRA, autorizó un permiso de poda de varios árboles en favor de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit. 802007670-6, incluyendo los autorizados en el Acuerdo 014 de 26 de julio de 2018, a ejecutarse en varios municipios de La Guajira.

Que, dentro de la referida Resolución, se establecieron en los artículos segundo y quinto, las obligaciones a cumplir por parte del permisionado.

Por medio de oficio SAL-3806 de 18 de julio de 2019, CORPOGUAJIRA, acoge el informe técnico INT-2706 de 14 de junio de 2019, determinando que *“en el Concepto Técnico INT – 2706 de fecha 14 de Junio de 2019, se evaluó la información allegada (actas de entrega), las reuniones técnicas realizadas con el interesado, las disposiciones establecidas en la Resolución No 2148 de 2018 y lo observado al momento de recibir la compensación, concluyendo la viabilidad de expedir el Certificado de Cumplimiento Ambiental a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP identificada con NIT No 8020076706”*.

Mediante oficio ENT-5367 de 26 de agosto de 2020, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita le sea expedido constancia de paz y salvo de las obligaciones asumidas mediante Resolución No. 02148 de 18 de septiembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *“por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de economía indica que; *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los*

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

3. CASO CONCRETO:

Revisado el oficio SAL-3806 de 18 de julio de 2019, en cotejo con las obligaciones descritas en la Resolución No. 02148 de 18 de septiembre de 2018, se encuentra que el permisionado, sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con los compromisos ambientales asumidos en esta Corporación, tal como se refirió en apartes anteriores.

Así, con el fin de lograr la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación, procederá esta Corporación a declarar el archivo del expediente 772/17, contentivo del permiso de poda de varios árboles, para diferentes circuitos o líneas de conducción eléctrica en el Departamento de La Guajira.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente 772/17, contentivo del permiso de poda de varios árboles, para diferentes circuitos o líneas de conducción eléctrica en el Departamento de La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 02148 de 18 de septiembre de 2018, en favor de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit. 802007670-6, incluyendo los autorizados en el Acuerdo 014 de 26 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con las consideraciones expuestas, tal como lo refiere el informe de seguimiento INT-2706 de 14 de junio de 2019, se certifica que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las obligaciones ambientales asumidas en esta Corporación, mediante Resolución No. 02148 de 18 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los veintiocho (28) del mes de septiembre de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.